

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 26 rs. anticipados en cada trimestre; 9 rs. en cada mes los particulares de esta Capital, y 15 rs. los de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe Político de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamacion que no venga con este último requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 31.

Mandando aumentar los vocales de las Juntas provinciales y de partido de Sanidad, y creacion de Juntas municipales en las poblaciones que se espresan.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 18 de enero último me ha comunicado la real orden siguiente:*

Creadas por real decreto de 17 de marzo de 1847 las Juntas de Sanidad provinciales, de partido y municipales marítimas, con la conveniente organizacion para que en circunstancias ordinarias puedan servir de cuerpos consultivos á los Gefes políticos en la direccion superior del importante ramo sanitario; y reorganizadas las de puerto y litorales en real orden de 17 de diciembre del mismo año, han prestado todas con celo y desinterés el servicio propio de su instituto. Pero cuando la epidemia del cólera recorre el norte de Europa y amenaza quizás con su invasion á nuestro territorio, es indispensable aumentarles otro servicio extraordinario mucho mas eficaz. Previsto se halla este caso en el artículo 18 del referido real decreto, puesto que dispone no solo el aumento de los vocales que en el dia componen dichas Juntas, sino tambien la creacion de las municipales en los pueblos del interior en que por su corto vecindario no se ha considerado necesaria su existencia en tiempos normales. Muy interesada S. M. la Reina por la conservacion de la salud de todos los pueblos de la Península, y con objeto de precaver los males de aquella epidemia en cuanto sea posible; se ha servido resolver, conforme con lo propuesto por el Consejo de Sanidad, que para el caso de aparecer el cólera en nuestro territorio, y durante su permanencia, se organicen las referidas Juntas bajo las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se aumentará el número de vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de

Sanidad que en el dia existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan mas de 20000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, ademas de la provincial ó de partido.

2.<sup>a</sup> En las poblaciones que escediendo de 20000 almas, han de tener Junta municipal, ademas de la provincial ó de partido, segun lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup>, se aumentará la Junta superior con dos vocales supernumerarios facultativos elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipal.

3.<sup>a</sup> En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que pasen de 10000 se aumentarán cuatro vocales tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento, ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.<sup>a</sup> En las Juntas de partido de los puertos cuya poblacion no esceda de 10000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres vocales igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser profesor de medicina ó cirujía.

5.<sup>a</sup> En las capitales de provincia ó de partido donde segun lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup> ha de haber Junta municipal además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal, del Alcalde Presidente, de un Vicepresidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de otras dos de la Junta de Beneficencia, y de dos profesores de medicina y uno de farmacia.

6.<sup>a</sup> Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta alguna de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde Presidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del Cura párroco, y de dos profesores de medicina ó de cirujía si no hubiese de los primeros en la poblacion.

7.<sup>a</sup> La eleccion de los vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al Gefe político de la

provincia, previa propuesta de la Junta provincial para los vocales supernumerarios de ella, y del Alcalde respectivo para los de las demas. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal, para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del Gefe político.

8.<sup>a</sup> Los vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elejirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la eleccion en los demas profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al orden de preferencia establecido en los artículos 4.<sup>o</sup> y 24 del reglamento de dichos Subdelegados de 24 de julio último.

9.<sup>a</sup> Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido, lo sean ya de esta con arreglo al artículo 16 del real decreto de 17 de marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas municipales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20,000 almas estarán encargadas del servicio de sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas provinciales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20,000 almas, además de su especial caracter tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion donde residan se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter segun la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuese necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquiera otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13. Los vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos espresados en dicha regla; y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes, bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20,000 almas, y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones que su Presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una comision permanente de salubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fuesen necesarias para cumplir los objetos espresados en la regla 12. Esta comision tendrá tambien á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando lo creyese conveniente el Alcal-

de, bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las comisiones permanentes de salubridad pública se ocuparán inmediatamente: Primero: En examinar minuciosamente el estado de la poblacion relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefaccion. Segundo: En examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones, á los edificios donde se reuna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios &c. á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados. Tercero: En examinar é inspeccionar el estado de la policia sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas o bebidas. Cuarto: En procurar reunir por medio de los Alcaldes los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios. Y quinto: En examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes, ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las comisiones permanentes de salubridad repartirán entre sus vocales los trabajos espresados en la regla anterior, dividiéndose en subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los Gefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reúnan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de vocales de dichas comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos; estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la subcomision en que hayan de tomar parte, y serán vocales supernumerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demas.

17. Las comisiones permanentes de salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término mas corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Gefe político este informe con el dictámen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el Gefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyese oportuno segun la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el espediente al Gobierno por aquella autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan mas

de 10,000 almas, en barrios, parroquias ó distritos guardando en lo posible la division adoptada por las Juntas de Beneficencia. Los mismos Alcaldes, como presidentes de aquellas, repartirán entre sus vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divida la poblacion.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido, formarán tambien Comisiones permanentes de Salubridad encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15. El Alcalde pasará este informe con el dictámen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido á fin de que éste lo eleve con las observaciones que creyere oportunas al Gefe político de la provincia, para los efectos espresados en la regla 17.

20. Para todo lo relativo al orden de las discusiones y tareas de las Juntas de nueva creacion, se observará por ahora lo dispuesto en el reglamento provisional de 26 de marzo de 1847, inserto en la Gaceta de 4 del siguiente abril, siempre que no se oponga á lo determinado espresamente en las reglas anteriores.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, en el concepto de que debiendo considerarse ya de la mayor importancia la pronta organizacion de las Juntas en los términos espresados, deberá V. S. acusar desde luego el recibo de esta circular y dar conocimiento á este Ministerio cuando se haya completado la referida organizacion.

*En su consecuencia y habiendo oido sobre el particular á la Junta provincial de Sanidad, he dispuesto se inserte la anterior real orden en este Periódico oficial para su cumplimiento por los Alcaldes de esta provincia, quienes cuidarán muy particularmente de dirigirme desde luego la oportuna propuesta, los de las cabezas de partido para la eleccion de vocales supernumerarios de las Juntas de los mismos, y los de los demas pueblos para la de los de número de las municipales que han de crearse segun lo prevenido en mencionada real orden. Cáceres 3 de abril de 1849. — Antonio Alegre Dolz.*

#### CIRCULAR NUMERO 32.

##### *Sobre uso de armas.*

En los pocos dias trascurridos desde que me encargué de este Gobierno político he observado con sentimiento el punible olvido de las disposiciones de las circulares de esta superioridad números 68 y 75 de 23 de julio y 6 de agosto de 1844, respecto del uso de armas, así como de las demas disposiciones, reglamentos de policia y reales órdenes relativas á la obligacion en que están los Alcaldes y los demas agentes de la espendicion de documentos de policia, de proveerse de los que para el consumo de sus demarcaciones hayan menester, no permitiéndose el tránsito á persona alguna que no lleve el que le corresponda para legitimar su procedencia y profesion. De tal abandono fuera del perjuicio que los ingresos del ramo sufren,

resulta con frecuencia la inseguridad y detenciones inmerecidas de los transeuntes que por falta de provision en los Alcaldes, no han podido obtener el correspondiente documento de policia. Resuelto pues á remediar con mano fuerte el presente desorden que puede perturbar la tranquilidad pública de esta provincia y en uso de las facultades de que me hallo revestido, ordeno y mando:

Artículo 1.º En el improrogable término de ocho dias contados desde la publicacion de esta circular en el Boletin oficial de la provincia todos los Alcaldes habrán de proveerse de los pases y pasaportes, que prudencialmente por el consumo de 1846, consideren necesarios para el año corriente, segun ya les está encargado por circular de esta superioridad núm. 20, de 28 de febrero último.

2.º Simultáneamente harán el pedido de las licencias necesarias para todas y cada una de las tabernas, albacerias, posadas y demas establecimientos sujetos á licencia de policia situados en su término jurisdiccional. Estas se pedirán con espresion del nombre del dueño de cada establecimiento.

3.º De la efectividad de los valores de los documentos comprendidos en los dos artículos anteriores, son responsables los Alcaldes quienes en su dia los entregarán en Depositaria con el abono de instruccion.

4.º Inmediatamente que los Alcaldes constitucionales reciban esta circular, por bandos y fijándola en los sitios de costumbre, harán que llegue á conocimiento de todos los que usan ó tienen armas, la obligacion en que se hallan de proveerse de la competente licencia. Estos en el término de ocho dias pasarán á la Secretaria de Ayuntamiento aviso circunstanciado de las armas que tengan, sus clases y si para su uso tienen la licencia requerida por real orden de 14 de julio de 1844.

5.º A los que resultaren usar ó tener armas sin la espresada licencia, los Alcaldes las recojerán bajo recibo, y remitirán inmediatamente á los Gefes civiles de Plasencia y Trujillo si pertenecieren á dichos distritos, ó á este Gobierno político si á ellos no pertenecieren.

6.º De los individuos que teniendo armas no dieren en la Secretaria de Ayuntamiento la nota requerida en el art. 4.º los Alcaldes darán noticia á este Gobierno político para la exaccion en sus casos respectivos de las penas y multas prevenidas por los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la citada real orden de 14 de julio de 1844.

7.º Los Alcaldes emplearán en este servicio la mas esquisita vigilancia, y si lo que no es de esperar, hubiere Alcalde que sabiendo la existencia de alguna arma sin la competente licencia no cumplan con lo dispuesto en este y en el precedente artículo, le exigiré la responsabilidad á que se hagan acreedores, segun las circunstancias del hecho.

8.º Los que pretendan obtener licencias para uso de armas, dirijirán su solicitud al efecto por conducto de su Alcalde ó al Gefe civil del distrito á que el pueblo de su vecindad pertenezca, ó á este Gobierno superior político los de los demas pueblos de la provincia.

9.º Los Alcaldes al dar curso á estas solicitudes espresarán las señas personales del solicitante al margen de la peticion, é informarán bajo su responsabilidad, si el solicitante es digno de obtener la licencia. Al estender los Alcaldes dicho informe

tendrán presente que no se puede conceder licencia para uso de armas:

1.º A ningún individuo que haya sido condenado á presidio, caminos, ó arsenales, sino seis años despues de cumplida la condena, y esto siempre que durante dicho periodo haya tenido una conducta arreglada, y no haya sido procesado, encarcelado ó perseguido por otros escesos.

2.º A los individuos que no tengan medios conocidos de existencia, ni á los tiliteros y saltimbanquis, y demas que ejercen profesiones ambulantes.

3.º A los que se emplean ó han empleado en el contrabando.

10. En vista de dicha solicitud é informe, si debiere hacerse por los señores Gefes civiles ó este Gobierno político en sus casos, se expedirá la licencia de uso de armas: estas licencias son personalísimas, esto es, que bajo ningún pretexto ni motivo, alcanza á otro individuo aunque sea hijo ó criado doméstico del que la obtuvo ó vaya en su compañía.

11. Para el 20 del presente abril todos los Alcaldes de la provincia habrán remitido á este Gobierno político, nota espresiva de los sugetos que en su respectivo término tienen armas, la clase y número de estas, así como de las que hayan recojido en cumplimiento de la disposición 5.ª de esta circular. Cáceres 1.º de abril de 1849. — El Gefe político, Antonio Alegre Dolz.

#### CIRCULAR NUMERO 33.

*Publicando las disposiciones adoptadas para regularizar el servicio de la inoculación de la vacuna en esta provincia.*

Para atender de una manera regular y uniforme en toda la provincia al servicio de la inoculación de la vacuna, que tan recomendado se halla por el Gobierno de S. M. y que por desgracia se halla en ella en un lamentable abandono, ya por la negligencia de muchos en aprovecharse de este recurso preservativo del contagio varioloso ó bien por el método imperfecto de que hasta ahora se ha hecho uso para llevarla á cabo; de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad, he venido en ordenar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada uno de los partidos judiciales que comprende la provincia se nombrará un Profesor cuyo único y esclusivo encargo, será la inoculación de la vacuna.

Artículo 2.º Como retribucion de este encargo, cada pueblo del distrito abonará 50. rs al comisionado.

Artículo 3.º Será obligación de este recorrer los pueblos del partido en las dos épocas señaladas para la inoculación, prestando este servicio á cuantas personas lo demandasen.

Artículo 4.º Al principio de cada época, el comisionado se presentará al Subdelegado de sanidad de su partido, acordando los dos el mejor medio de llevar á cabo la inoculación y designando el itinerario que ha de seguir el comisionado en su visita.

Artículo 5.º El Subdelegado cuidará muy particularmente de anunciar á los Alcaldes con ocho dias de anticipacion el dia que el comisionado deberá presentarse en sus respectivas jurisdicciones, para que aquellos la hagan saber al público.

Artículo 6.º Practicada la inoculación, en un

pueblo, el comisionado formará un estado comprensivo del número de vacunados, el cual con el V.º B.º del Alcalde deberá remitirlo al Subdelegado, y este á la junta provincial.

Artículo 7.º Terminada la operacion en todos los pueblos del distrito, los recorrerá de nuevo para observar los efectos que hubiere producido, formando dicho estado que comprenda el número de aquellos á quienes se haya practicado la inoculación, y de los que segun su última visita nóte que han quedado real y efectivamente vacunados. Este estado con el V.º B.º del Alcalde se remitirá al Subdelegado, para que este lo haga á la Junta provincial.

Artículo 8.º Los comisionados recogerán en las dos época algunos cristales del pús que creyesen de mejores caracteres, cuyos cristales se remitirán á esta Junta provincial por conducto de los Subdelegados.

Artículo 9.º Será de cargo de los Comisionados el proveerse de cristales de vacuna para desempeñar su cometido, debiendo remitir muestra de la que hayan de hacer uso, al principio de cada época á esta Junta para su examen.

Artículo 10. Terminada la inoculación en cada época, los comisionados formarán una memoria en que se hagan cargo de cuantas observaciones hayan hecho en el curso de su visita, y desempeño de su encargo. Esta memoria, se remitirá á la Junta provincial de Sanidad por conducto del Subdelegado del partido.

Artículo 11. Las épocas para la inoculación de la vacuna serán los meses de abril y mayo, la una, y los de octubre y noviembre la otra.

Artículo 12. Los Subdelegados de Sanidad quedan encargados de vigilar y hacer cumplir cuanto se previene en esta circular.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para que llegue á conocimiento del público. Cáceres 2 de abril de 1849. — Antonio Alegre Dolz.

#### ANUNCIO.

En la noche del 29 del corriente han sido robadas de las dehesas Mingajilas de Ulloa y Carvajal, nueve caballerías, cuyos pelos y señales son las siguientes:

Un caballo tordo, de bastante marca, de 6 á 7 años, con hierro de figura de estribo, y una rozadura en el costillar derecho.

Otro id. pardo, zaino, de 5 á 6 años, y mas de seis cuartas y media.

Una yegua negra, preñada, rabicana, con hierro de Z, de cerca de la marca, cerrada.

Otra id. negra, preñada, de igual marca y hierro.

Otra id. de 4 á 5 años, calzada de los pies, estrella en frente, de seis cuartas y media, pelo negro, hierro de Z, recién parida.

Una potra de un año, con el hierro de Z recién echado.

Dos potros de año, negros, el uno calzado de los pies.

Una yegua castaña oscura, de 3 á 4 años, recién parida, de seis cuartas y media largas.

Si alguna persona supiere el paradero de ellas se servira avisar en casa del Sr. Marqués de Torreorgaz. Cáceres 31 de marzo de 1849.

CACERES: 1849.

Imprenta de la Viuda de Búrgos.